

Convenio entre el reino de España y la República de Chile para evitar la doble tributación internacional y prevenir la evasión fiscal

El Convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional entre España y Chile fue suscrito por ambos Estados con fecha 7 de Julio de 2003 en Madrid, y entró en vigor el 22 de diciembre del mismo año y se aplica con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan a partir del 1 de enero del año 2004.

Para evitar la doble tributación en ambos Estados, el Convenio trata en forma especial a las siguientes rentas:

- **DIVIDENDOS (artículo 10 del Convenio)**

La regla general es que se tribute en ambos Estados, sin embargo, el Convenio reconoce ciertas limitaciones.

En el caso de los dividendos que provengan desde España y se distribuyan a Chile se gravaran en ambos Estados, no obstante, la imposición estará limitada en España a:

- a) 5% del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee directa o indirectamente el 20% o más de la sociedad pagadora de los dividendos.
- b) 10% del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Cuando se trate de dividendos que Chile distribuya a España, la tributación no está limitada en la medida en que Chile aplique su sistema integrado de imposición, es decir, que el Impuesto de Primera categoría pagado por la Sociedad sea deducible contra el Impuesto Adicional que afecte al contribuyente final.

- **INTERESES (Artículo 11 del Convenio)**

La regla general es que los intereses puedan tributar en ambos Estados Contratantes, sin embargo, el Estado de donde provengan reconoce limitaciones si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, en ese caso, la imposición de intereses pagados de un Estado al otro está limitada en el Estado fuente a una tasa de:

- a) 4% del importe bruto de los intereses, cuando el beneficiario efectivo de los intereses es:
(i) un banco; (ii) una compañía de seguros; (iii) una empresa que substancialmente obtiene su renta bruta producto de llevar a cabo activa y regularmente actividades comerciales de crédito o financiamiento con partes no relacionadas, cuando la empresa no esté relacionada con el deudor del interés; (iv) una empresa que vende maquinaria y equipo, cuando el interés es pagado en conexión con la deuda generada por la venta a crédito de tal maquinaria o equipo; o (v) cualquier otra empresa que, en la medida que en los tres años tributarios anteriores al año tributario en el cual el interés es pagado, genera más del 50 por ciento de sus pasivos por la emisión de bonos en los mercados financieros o de la captación de depósitos a interés, y más del 50 por ciento de los activos de la empresa consistan en créditos a personas con las que no se

encuentra relacionada.



- b) 5% del importe bruto de los intereses derivados de bonos y valores que son regular y sustancialmente transados en una bolsa de valores reconocida.
- c) 10% del importe bruto de los intereses en los demás casos.

- **CÁNONES O REGALÍAS (Artículo 12 del Convenio)**

La regla general es que las regalías tributen en ambos Estados Contratantes, sin embargo, las regalías pagadas por un contribuyente de un Estado Contratante al beneficiario efectivo de las mismas, residente en el otro Estado Contratante, reconocen una limitación en el Estado Fuente del que procedan, en cuyo caso la tributación en el Estado fuente será:

- a) 2% del importe bruto de esos cánones o regalías pagados por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos.
- b) 10% del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

- **GANANCIAS DE CAPITAL (Artículo 13 del Convenio)**

La regla general es la tributación compartida en ambos Estados Contratantes, con ciertas excepciones:

- a) En el caso de la enajenación de buques o aeronaves, se tributa donde resida el enajenante.
- b) Respecto de la enajenación de acciones o derechos de participación en una sociedad, se aplica una tasa máxima excepcional del 16%, que aplica sobre la ganancia en la enajenación de acciones u otros derechos de participación en una sociedad residente en el otro Estado Contratante, cuando:
 - i) más del 50% del valor de las acciones o derechos enajenados provenga de bienes distintos a inmuebles situados en el otro Estado contratante; y,
 - ii) el perceptor de la ganancia no tenga ni haya tenido dentro de los 12 meses anteriores a la enajenación, directa o indirectamente, un 20% o más de participación en el capital de la sociedad, o
 - iii) el enajenante haya poseído las acciones o derechos que se enajenan por un lapso superior a 12 meses y siempre que éste no se dedique habitualmente a la enajenación de acciones. En todo caso se considerará que el enajenante no se dedica habitualmente a la enajenación de acciones cuando la participación poseída en el capital de la sociedad sea de más del 50%.

- **PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

Los servicios son tratados en el convenio en:

1. Empresa que presta servicios – Beneficios Empresariales (Artículo 7 del Convenio).

Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un **establecimiento permanente** situado en él.



En caso de que la empresa realice su actividad a través de un establecimiento permanente, los beneficios de la empresa sólo podrán someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida que sean atribuibles al establecimiento permanente.

2. Empleado que presta servicios – Rentas del Trabajo dependiente (Artículo 14 del Convenio).

La regla general es que las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante debido a su empleo sólo podrán someterse a tributación en el Estado donde resida, salvo que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante en cuyo caso, las remuneraciones podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

Contra excepción de tributación exclusiva en el Estado de residencia, aunque se presten los servicios en el otro Estado, si:

- a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año tributario considerado, y
- b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que es una persona que no es residente del otro Estado, y
- c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

• ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN.

1. En España la doble imposición se evita:

- a) Cuando un residente de España obtenga rentas que puedan someterse a imposición en Chile, España permitirá:
 - i. la deducción del impuesto sobre la renta efectivamente pagado por una sociedad que reparte los dividendos correspondientes a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan (Impuesto de Primera Categoría);
 - ii. la deducción del impuesto sobre la renta efectivamente pagado de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Chile, en su caso, neto del Impuesto de Primera Categoría;
 - iii. la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Chile sobre esos elementos patrimoniales;

Sin embargo, la deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, correspondiente a las rentas que puedan someterse a imposición en Chile,

- b) Cuando las rentas obtenidas por un residente de España o el patrimonio que posea este exento de impuestos en España, España podrá, no obstante, considerar las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.



2. En Chile, la obla imposición se evita de la siguiente forma:

- a) Las personas residentes en Chile que obtengan rentas que puedan someterse a imposición en España, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas los impuestos aplicados en España, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena.
- b) Cuando, las rentas obtenidas por un residente de Chile o el patrimonio que posea estén exentos de imposición en Chile, Chile podrá tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto rentas o el patrimonio de ese residente.

- **INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en este Convenio o en la legislación interna de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza aplicados por los Estados Contratantes o autoridades locales, en la medida en que la imposición prevista en la misma no sea contraria al Convenio.

Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas en secreto en la misma forma que las informaciones obtenidas según su derecho interno, y sólo se comunicarán a las personas o autoridades que sea necesario.